

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban número 1.
 Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.
 Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

CAZA.

Para que no pueda alegarse ignorancia y á fin de que se cumpla exactamente lo prevenido en el art. 9.º de la ley de caza y pesca de 3 de Mayo de 1834, recuerdo que el citado artículo prohíbe que se cace en esta provincia desde el día 1.º de Abril próximo hasta 1.º de Setiembre siguiente; y como esta prohibición sea de interés general, estoy dispuesto á que se respete y á castigar con todo el rigor de las leyes al infractor ó infractores: en su consecuencia prevengo á los Alcaldes, empleados de vigilancia é individuos de la Guardia civil despleguen todo su celo para vigilar y evitar que se cace en los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto, deteniendo á los infractores y denunciándolos á mi autoridad; en la inteligencia de que cualquiera tolerancia por parte de los funcionarios espresados, será castigada con una pena igual á la que se imponga al delincuente. Soria 23 de Marzo de 1861.—P. A.—El V. P. del C., *Manuel Sanz García*.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me co-

munica con fecha 18 de Enero último de Real orden lo siguiente:

Por el Ministerio de Marina se dice con fecha 14 del actual á este de la Gobernación lo que sigue:—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo á los Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos lo que sigue:—Excmo. Sr.—Sin embargo de que al comunicar á los interesados las gracias de aspirantes de marina con uso de uniforme que S. M. tiene á bien acordar, se les remite copia impresa de los artículos 7.º, 8.º y 10.º del reglamento del Colegio naval que detallan los requisitos con que deben cumplir los jóvenes que optan á plazas de pretendientes aprobados de aquel establecimiento. La experiencia ha venido á demostrar que muchos de los agraciados de aspirantes incurren en el trascendental error de suponer que les basta dicha concesión para ingresar en el Colegio á la edad de once años; y en este equivocado concepto cumplen la máxima señalada sin que hayan sido convocados, promoviendo en consecuencia reclamaciones que no pueden ser atendidas. Y deseando S. M. evitar tales perjuicios, ha venido en resolver que por medio de circulares á los Comandantes de las provincias marítimas, que habrán de insertarse en los *Boletines oficiales* de las mismas y á favor de otras disposiciones que se dictarán respecto á las del interior del Reino, se haga llegar á conocimiento de los interesados que las gracias de aspirantes de marina ningún derecho dan al ingreso en el Colegio naval si los agraciados no promueven después de cumplir la edad de ocho años la solicitud de plaza

de pretendiente aprobado, documentada en la forma que preceptúan los citados artículos del reglamento, y que para obtener dicha plaza, no es circunstancia necesaria que el pretendiente haya alcanzado previamente la gracia de aspirante, pues que esta no le dá ni antigüedad ni preferencia alguna para la inscripción en las listas sobre los que careciendo de aquel requisito meramente honorífico, se anticipan á llenar las prescripciones reglamentarias.—De Real orden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes.—Y de igual Real orden lo traslado á V. E. para que se sirva disponer que esta soberana resolución se publique en los *Boletines oficiales* de las provincias del interior del Reino en cuya comprensión no residan autoridades dependientes de este Ministerio.—Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación pongo en conocimiento de V. E. para su cumplimiento y demás efectos oportunos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y conocimiento de personas á quienes interese. Soria 22 de Marzo de 1861.—El V. P. del C. P., *Manuel Sanz García*.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

CIRCULAR.

Transcurrido el término que se fijó en la circular de 20 de Febrero último, publicada en el *Boletín oficial* de 27 del mismo mes número 25, para llevar á

efecto la rectificación de la estadística de sordo-mudos y ciegos en la forma que por dicha circular se prevenía sin que algunas localidades hayan cumplimentado tan preferente servicio, espero del celo de los Sres. Alcaldes, facultativos titulares y secretarios de Ayuntamiento lo verifiquen con toda urgencia, á fin de que las subdelegaciones de la provincia puedan dirigir á este Gobierno los datos de sus respectivos partidos. Soria 22 de Marzo de 1861.—El V. P. del C. P., *Manuel Sanz García*.

CIRCULAR.

CARCELES.

Aprobado por este Gobierno de provincia el presupuesto de gastos para alimentos de presos pobres, sueldo del Alcaide y demás de la cárcel del partido judicial de la villa de Medinaceli para el año corriente, formado por su Ayuntamiento constitucional, se ha procedido á distribuir entre los distritos municipales de que consta el referido partido, la cantidad de 3.723 rs. que con 7.344 reales y 96 céntimos que resultaron de existencia en 31 de Diciembre último, hacen un total de 11.034 rs. y 96 céntimos que se consideran necesarios para el pago de aquellas atenciones; cuyo repartimiento ha sido girado bajo la base del censo de población vigente al respecto de un real por cada cédula de inscripción, cuyos cupos y dis-

tritos municipales á quienes se designan, son á saber:

Distritos municipales.	Cuotas.
Aguaviva	82
Aguilar de Montuenga	58
Alcuvilla de las Peñas	86
Almaluez	132
Alpanseque	95
Ambrona	40
Arcos	161
Benamira	65
Barcones	139
Baraona	166
Beltejar	77
Blocona	91
Conquezueta	49
Chaorna	63
Esteras del Ducado	34
Fuencaliente de Medina	96
Iruecha	145
Judes	140
Laina	137
Marazovel	75
Medinaceli	307
Mezquetillas	92
Miño de Medina	76
Montuenga	122
Pinilla del Olmo	41
Radona	102
Romanillos de Medina	135
Salinas de Medina	74
Sagides	94
Santa María de Huerta	74
Somaen	143
Torrevente	54
Utrilla	162
Velilla de Medina	200
Yelo	116
Total	3723

Cuyo repartimiento he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos comprendidos en él, encargando á los Alcaldes constitucionales de los respectivos distritos municipales, cuiden de realizar desde luego en la Depositaria de Medinaceli el importe del primer trimestre y los tres restantes en las épocas que lo han verificado en años anteriores, sin dar lugar á recuerdos ni á que tengan que adoptarse medidas de rigor contra los omisos.

Con este motivo, y apareciendo por la cuenta rendida por el Depositario de estos fondos del año último, que los pueblos de Alpanseque, Arcos, Baraona, Barcones, Beltejar, Blocona, Fuencaliente, Laina, Las Salinas, Santa María de Huerta, Somaen y Velilla, se hallan adeudando algunas sumas de los repartimientos del citado año y anteriores, he resuelto prevenir á los Ayuntamientos de los espresados pueblos, que si en el término de veinte dias que al efecto les señalo, no hacen

constar en este Gobierno haber realizado sus respectivos descubiertos, sin mas aviso, serán apremiados al pago con el mayor rigor. Soria 19 de Marzo de 1861.—El V. P. del C., Gobernador interino, *Manuel Sanz García.*

Circular número.

CAPTURAS.

Los Alcaldes, vigilantes é individuos de la Guardia civil de esta provincia, procurarán averiguar el paradero de Hipólito Martínez, natural de Alcuvilla del Marqués, que el 17 del actual, desapareció de la casa de Bernabé de Pablo, vecino de Barcebolejo, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de la autoridad local del Burgo, á cuyo fin se insertan á continuacion sus señas personales. Soria 23 de Marzo de 1861.—El V. P. del C., *Manuel Sanz García.*

Señas del Hipólito.

Edad 15 años, estatura corta, pelo negro, barba nada, cara regular, color bueno: viste al estilo del país con albarcas: lleva una anguarina vieja y un morral de pellejo negro.

SECCION DE FOMENTO.

FERRO-CARRILES.

En el *Boletín oficial* número 55, correspondiente al 22 del actual, se publicó el anuncio siguiente:

«El 29 y 30 del actual tendrá lugar respectivamente en los pueblos de Arcos y Montuenga los pagos de los terrenos que hay que espropiar en los terminos de los mismos para el ferrocarril de Madrid á Zaragoza.—Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para su publicidad y conocimiento de los interesados en dichos pagos.»

Y como el dia señalado para el pago de las espropiaciones del término de Montuenga no es el 30 sino el 31 del actual, he dispuesto reproducirlo con esta rectificacion para la publicidad debida. Soria 25 de Marzo de 1861.—El V. P. del C., *G. I., Manuel Sanz García.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. Vicente Negueroles el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Villajoyosa, provincia de Alicante,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Declarada ineficaz la eleccion de Diputado á Cortes, verificada en el distrito de Guernica, provincia de Vizcaya, por haber recaido en don Timoteo Loizaga, que ejerce ya dicho cargo por el de Durango, en la misma provincia,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en el primero de los citados distritos con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Joaquin Azañas el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Guadix, provincia de Granada,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Almunia para procesar á D. Mariano Camacho, Teniente de Alcalde del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en vir-

tud del cual el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia de la Almunia la autorizacion que solicitó para procesar al Teniente de Alcalde de la misma villa D. Mariano Camacho.

Resulta que el mencionado Juez pasó una comunicacion al Teniente de Alcalde, que ejercia interinamente las funciones de Alcalde, manifestándole que habia mandado trasladar al hospital á un preso enfermo de viruelas, y que lo dejaba allí bajo su vigilancia y custodia:

Que el Teniente de Alcalde contestó que estando el preso á quien se hace referencia encausado y bajo la Autoridad del Juez, no podia este eximirse de tenerle á sus inmediatas órdenes, ni mucho menos elegir el punto donde habia de custodiarse para ponerle luego bajo la vigilancia y responsabilidad de la Autoridad administrativa, por todo lo que concluia el Teniente de Alcalde negándose á encargarse del citado preso:

Que el Juez, en vista de esta comunicacion, comenzó á instruir un proceso criminal en el que, oido el Promotor fiscal, cuya opinion fué que no habia delito alguno que perseguir, apareciendo solo un caso de discordia entre las Autoridades judicial y administrativa, se acordó sin embargo pedir la autorizacion de que se trata, fundandose tal peticion en que se han cometido los delitos de denegacion de auxilio á la Autoridad y usurpacion de atribuciones judiciales:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion estimando que se trata tan solo de un desacuerdo entre el Juez y el Teniente de Alcalde, que ha debido dirimirse con arreglo á lo dispuesto en el art. 33 de la ley de 23 de Julio de 1849.

Vistos los artículos 1.º, 2.º y 3.º de esta ley, segun los que todas las prisiones, en cuanto á su régimen interior, han de estar bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion; entendiéndose por régimen interior todo lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad, y quedando las prisiones á cargo

de los Alcaldes bajo la autoridad inmediata del Alcalde respectivo ó de la Autoridad que ejerza sus veces:

Visto el art. 31 de la misma ley, que dice: «La Autoridad judicial podrá independientemente de la administrativa, á la que corresponderá no obstante la ejecucion, disponer la traslacion de uno ó mas presos con causa pendiente cuando motivos que directamente se refieran á la mas expedita y cumplida administracion de justicia lo aconsejen con arreglo á las leyes; pero en ningun caso podrá decretar la traslacion en masa de los presos de una cárcel á otra sin ponerse previamente de acuerdo con la Autoridad civil:»

Visto el art. 33 de la misma ley, segun es que el desacuerdo entre un Alcalde y un Juez de primera instancia será dirimido por el Regente de la Audiencia del territorio y el Jefe político (hoy Gobernador) de la provincia, y en caso de nuevo conflicto por el Gobierno de S. M., á quien se remitirán los antecedentes en la forma que se determina; no debiendo ser entre tanto trasladado el preso, ó si ya lo estuviere por causa urgente, permanecerá en la cárcel donde se halle;

Considerando:

1.º Que si, como parece, el mal estado de la salud del preso á quien se menciona en este expediente hacía necesario tomar una providencia, el Alcalde de la cárcel en que estaba debió dar el parte correspondiente al Alcalde del pueblo, su jefe inmediato; y éste, como encargado del régimen interior del establecimiento, al tenor de lo prevenido en los tres primeros artículos de la ley citada, proveer lo que fuese mas conveniente, de acuerdo con el Juez de primera instancia, bajo cuya autoridad estaba el preso por tener causa pendiente:

2.º Que si el Juez estimó que por el mal estado de salud del preso con causa pendiente, ú otros motivos que mas ó menos directamente pudieran referirse á la recta administracion de justicia, se encontraba en el caso previsto por el art. 31 de

la ley de prisiones, pudo disponer la traslacion del preso; pero debió dejar la ejecucion á la Autoridad administrativa, segun lo que en el mismo artículo se previene:

3.º Que en uno y otro caso se ha procedido de una manera irregular y anómala en este negocio; y lejos de aparecer los delitos de denegacion de auxilio ó de usurpacion de atribuciones, lo que sí se advierte es el desacuerdo entre un Alcalde y un Juez con motivo de la traslacion de un preso, á que se refiere el art. 33 de la ley repetidamente citada, y que ha de resolverse con arreglo á lo que en el mismo se previene;

La Seccion opina que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de Zaragoza.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1861. =Posada Herrera.= Señor Gobernador de la provincia de Zaragoza.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á Don Manuel Sanz para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Arandillo como motor de un molino harinero que intenta establecer en el término de Cuevas Labradas, provincia de Guadalajara; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La altura de la presa no podrá exceder de 50 centímetros, y se referirá á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.ª Se variará el canal de desagüe disminuyendo su pen-

diente á fin de evitar las socavaciones y derrumbamientos del terreno.

3.ª Las demás obras se ejecutarán con sujecion al proyecto aprobado en esta fecha, y todas bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de dicha provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1861. =Corvera.= Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Jacinto Mateos, vecino de Salamanca, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril, que partiendo de Medina del Campo termine en Salamanca; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al interesado á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del país, teniendo presente al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 18 de Marzo de 1861. =Corvera.= Sr. Director general de Obras públicas

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Francisco Menoyo y compañía, vecinos de esta corte, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizarles para que practiquen en el término de un año los estudios de abastecimiento de aguas potables á la ciudad de Cádiz, conduciendo las que produce el manantial de la Piedad ú otro abundante del término del Puerto de Santa María; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquieren los interesados derecho alguno á la concesion definitiva de la obra, sino se estima conveniente, ni á in-

demnizacion de ningun género por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1861. =Corvera.= Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á Don Juan Bautista Llopis y Barberá para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio llamado de los Santos, como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Alcudia de Crespins, provincia de Valencia, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª El concesionario no podrá oponerse á la ejecucion de las obras aprobadas, ó que en lo sucesivo se aprueben, para rectificar el cauce del rio espresado y mejorar los riegos que se derivan del mismo, ni en tal caso podrá alegar derecho á indemnizacion por los perjuicios que causen al artefacto las referidas obras.

2.ª La presente autorizacion solo faculta á dicho interesado para tomar las aguas del mencionado rio. Si para conducir las al punto donde se han de utilizar fuere necesario ocupar terrenos de propiedad particular, deberá obtenerse indispensablemente el permiso de sus dueños.

3.ª No podrán aplicarse las aguas á riegos ni otros usos que el movimiento del molino; y despues de haber funcionado en el mismo, se devolverán íntegras á su cauce natural.

4.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1861. =Corvera.= Sr. Director general de Obras públicas.

PROVINCIA DE SORIA.

SEGUNDA QUINCENA DE ENERO DE 1861.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en la segunda quincena del mes de Enero.

PUEBLOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																																											
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.																																						
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanos.	Arroz.	Vino.	Aguadiente.	Carnes de vaca.	Tocino.	De cordero.	De vaca.	De cerdo.	De cabra.	De oveja.	De cerdo.	De vaca.	De cerdo.	De cabra.	De oveja.																																		
Agreda.....	41	28	25	25	29	80	24	51	2	5	2	2	2	2	2	73	87	45	45	05	2	57	2	80	6	20	1	51	3	22	4	34	2	10	87	0	16	0	16															
Almazán.....	34	30	25	30	28	75	30	18	64	2	12	5	2	2	2	62	16	45	95	43	15	2	52	2	80	6	36	1	11	3	96	4	36	2	10	87	0	16	0	16														
Burgo de Osma.....	34	23	22	30	27	60	30	18	48	1	66	1	60	1	80	61	26	41	40	40	54	2	38	2	80	5	57	1	14	2	91	3	77	1	75	7	04	0	14	0	13													
Medinaceli.....	35	26	22	30	25	26	30	20	70	2	36	3	30	1	85	63	06	46	85	85	2	17	2	18	6	36	1	24	4	33	5	75	7	26	0	08	0	08																
Soria.....	39	06	28	27	27	50	34	20	75	2	36	2	12	5	85	72	04	50	45	48	85	2	38	2	98	5	57	1	24	4	64	5	75	4	10	87	0	16	0	16														
Pueblos no cabezas de partido.																																																						
Almazán.....	40	31	28	30	30	32	22	68	2	06	4	75	1	30	72	07	55	85	51	35	2	61	2	73	5	77	1	36	4	21	4	34	10	32	0	12	0	12																
Berlanga.....	32	23	22	30	34	30	18	64	1	90	4	50	1	30	57	05	41	40	39	64	2	14	2	80	5	58	1	15	4	64	4	13	9	77	0	11	0	10																
Gómara.....	38	27	27	30	30	30	18	55	2	4	4	4	4	68	46	48	85	48	85	2	61	2	80	6	36	1	11	3	40	4	34	8	69	0	0	0	0	0																
Precio medio en toda la provincia.																																																						
	36	27	26	26	27	28	25	21	27	78	30	25	75	16	19	83	63	28	2	05	1	86	4	34	1	62	1	68	66	32	47	65	45	34	2	42	2	73	5	97	1	22	3	91	4	59	3	18	9	77	0	12	0	18

Soria 20 de Marzo de 1861.—El V. P. del C., G. I., Manuel Sanz García

SORIA.—Imprenta de D. Manuel Peña.